

Recurso de reposición proceso 2020-0046

Alvarez&Alvarez Abogados Asociados <alvarezabogados1990a@gmail.com>

Vie 5/11/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba el Juzgado un cordial y respetuoso saludo.

Philippe Álvarez Álvarez, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como se encuentra en el proceso del asunto, muy respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, lo que hago en escrito en PDF.

De la señora Juez.

Atentamente,

--

Philippe Álvarez Álvarez

Director Juridico Alvarez&Alvarez Abogados Asociados

Calle 5 número 7 - 42 de la Villa de Sandiego de Ubaté

3142061399

3125070174

alvarezabogados1990a@gmail.com

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición auto donde resuelve la solicitud de nulidad proceso 2020-0046 Unión Marital de Hecho.

PHILIPPE ÁLVAREZ ÁLVAREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, a la señora Juez, le manifiesto que interpongo recurso de reposición, el cual fundamento de la siguiente manera:

En el incidente de nulidad que interpone el abogado de la incidentante, manifiesta y sostiene que, desde hace mucho tiempo las hijas de la señora **GLORIA CECILIA BELTRAN BEJARANO**, se comunican constantemente, con la señora **ANA JACKELINE BALLEEN ALVARADO**, pero no obra una sola prueba en todo el escrito del incidente, que mi cliente tenga comunicación o conozca otra heredera, lo que está haciendo el apoderado de la incidentante es inferir que porque las medio hermanas Ballén se hablan entre sí, la señora **GLORIA CECILIA BELTRAN BEJARANO**, sepa cuál es el nombre de la hija de su ex compañero permanente, o sepa cuál es su domicilio, o sepa cuál es su lugar de residencia, o sepa su nacionalidad, o que actividad laboral, personal, o social hace en la vida para vivir; es por eso que mi cliente no puede determinar a las personas que demandar cuando no las conoce y menos mi persona al carecer de este conocimiento, y es por ello que al final de la subsanación, en vez de dejar a las herederas determinadas no como testigos de esa Unión Marital, sino, como herederas determinadas que si fungen como administradoras de la herencia del causante, sin embargo, a las demás, toca esperar el juicio de sucesión para ver si tienen vocación hereditaria o la aceptación de la herencia. No estoy diciendo que no puedan participar en este proceso, o que se esté tratando de excluir a la incidentante, tratando de menguar algún derecho, por el contrario bienvenidas para que aporten lo que saben sobre los hechos en el proceso, para lo cual desde ya les envió la demanda y todos los demás documentos que ordenó la señora Juez.

La accionada **DIANA PAOLA BALLEEN BELTRAN**, se comunica es con la señora **LEIDY BALLEEN**, no con la señora **ANA JACKELINE BALLEEN ALVARADO**, y es precisamente a través de ella, que mi cliente la señora **GLORIA CECILIA BELTRAN BEJARANO**, obtiene la información, primero de los nombres de las presuntas herederas y posterior las direcciones electrónicas, que fueron aportadas al proceso inmediatamente una vez se obtuvieron esos datos.

También manifiesta mi cliente que, supo que las señoras **ANA JACKELINE, LEIDY MILENA** y **NANCY VIVIANA BALLEEN ALVARADO**, en el velorio y entierro de su cónyuge estuvieron presentes según recuerda por comentarios de otras personas que estaban presentes en esa fecha, pero no las vio, ni supo quiénes eran, nunca supo cómo eran los nombres, ni cuales sus domicilios ni residencias, menos correos electrónicos, ni que hacían en la vida, etc.

Es por eso que se demandó en esta acción también a herederos indeterminados, es menester recordar que cada persona es independiente de las demás, con sus propias atribuciones de la personalidad, el hecho de que la señora **DIANA PAOLA BALLEEN BELTRAN**, conozca a sus medio hermanas, que reitero no ha tenido comunicación con la señora **ANA JACKELINE BALLEEN ALVARADO**, no significa, que la señora **GLORIA CECILIA BELTRAN BEJARANO**, sepa donde viven, o donde trabajan o guarde en su teléfono los teléfonos de esas personas.

Como se evidencia en esos whatsapp la señora **ANA JACKELINE BALLEEN ALVARADO**, nunca habla, porque siempre esta indispueta, o siempre hay un pretexto para hablar, los diálogos siempre son de la señora **DIANA PAOLA BALLEEN BELTRAN** con la señora **LEIDY BALLEEN**.

Fueron las presuntas herederas las que nunca quisieron saber de la existencia de mi cliente y ahora castigar a mi cliente, porque, no supo donde enviar notificaciones, nunca se ha negado la existencia de otros herederos indeterminados, solo que mi cliente no tiene ningún dato para notificarlas y no se le podía exigir cosas imposibles, cada relación es independiente una de otra, aunque mi cliente se lleva muy bien con sus hijas, en cuanto al tema de medio hermanas, es un tema vetado en la casa de mi cliente, ya fue doloroso enterarse que su compañero de toda la vida tenía otras hijas y querer saber dónde se desarrollaban como personas sería algo mezquino y masoquismo.

Por último, mi cliente me manifiesta que su hija **ADRIANA MARIA BALLE BELTRAN**, recibió una citación por parte del abogado de la incidentante, donde él abrió el proceso de sucesión en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, a sabiendas que estamos en un tema pendiente sobre la relación marital de hecho del causante con mi cliente durante más de 35 años y solo cita a una de ellas, pero no cita a mi cliente, ni demanda a mi cliente, cuando ya sabe que existe un proceso acá para decidir sobre su estado civil, **cuando son los mismos argumentos que dice el apoderado sobre notificaciones, porque, una de las accionantes en el proceso de sucesión es la que ha tenido comunicación con la hija de mi cliente DIANA PAOLA BALLE BELTRAN. Y más aún cuando el competente para este proceso es el Juzgado de Familia de Zipaquirá, lugar donde tuvo su último domicilio.**

Muy respetuosamente, le solicito a la señora Juez, reponer el auto en cuanto al dinero de las costas y agencias en derecho y no declarar la nulidad de lo actuado y en su defecto ordenar las notificaciones de las presuntas herederas.

De la señora Juez, con todo respeto.

Atentamente,



PHILIPPE ALVAREZ ALVAREZ
C.C. No. 79.521.202 de Bogotá
T.P. No. 182.702 del C.S. de la J.